

INFORME SECRETARIAL: Cali, 13 de noviembre de 2020. A Despacho la presente demanda VERBAL informándole que se encuentra vencido el término sin que la parte demandante hubiere subsanado las falencias anotadas con auto anterior. Sírvasse Proveer.

CARLOS VIVAS TRUJILLO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, trece (13) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Rad. 76001-31-03-002-2020-00156-00

Revisados los escritos allegados por el apoderado de la parte demandante, observa el Despacho que no se logró subsanar plenamente las falencias advertidas en el auto de 29 de octubre de 2020, en efecto, no existe ninguna evidencia del envío de la demanda y sus anexos a la señora YELA OLIVA MARICELA, bien por correo electrónico, o bien de manera física como lo dispone el Inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020, que dispone:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

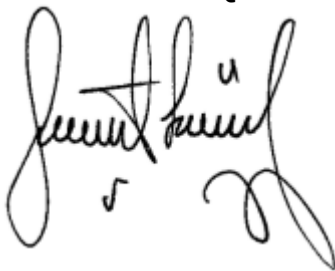
Adicional a lo anterior, del pantallazo allegado como prueba del envío electrónico de los anteriores requisitos a los demandados Expreso Trejos y QBE seguros, no se puede constatar con claridad su cumplimiento, por cuanto no figura el correo electrónico del apoderado del demandante como remitente, y no se observa que se hubiere enviado la demanda y sus anexos, junto con el escrito de subsanación.

Siendo lo anterior requisito sine qua non para la admisión de la demanda, ante la deficiencia presentada, el Juzgado procederá a rechazar la demanda conforme al Art. 90 del C.G.P., y sin más consideraciones se

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda por los motivos expuestos.
- 2.- ORDÉNASE devolver a la actora la demanda con todos sus anexos; previa anotación en el sistema del Despacho.

NOTIFÍQUESE



**VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA
JUEZ**

D.C.

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Cali, 18 DE NOVIEMBRE DE 2020
Notificado por anotación en ESTADO No. 092 de
esta misma fecha.-

El Secretario, **CARLOS VIVAS TRUJILLO**